

Caracas, 18 de febrero de 2016

Ciudadana:

Presidenta y demás miembros de la Comisión de Política Interior

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

Ciudad.-

**Ref. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA  
Y RECONCILIACIÓN NACIONAL**

Quienes suscriben, **Gonzalo Himiob Santomé** y **Alfredo Romero Mendoza**, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio y titulares respectivamente de las Cédulas de Identidad Nos. V-9.879.727 y 6.324.982, en representación de la Organización No Gubernamental (ONG) “**Foro Penal Venezolano**”, por medio de la presente tenemos el gusto de dirigirnos a Ustedes con la finalidad de hacerles llegar, para su evaluación y consideración, algunas observaciones y sugerencias de redacción para el Proyecto de **LEY DE AMNISTÍA Y RECONCILIACIÓN NACIONAL** (en lo seguido **PLARN**) presentado a la Plenaria de esa Asamblea Nacional en fecha cuatro (04) de febrero de 2016 y que fuera aprobado en Primera Discusión en fecha dieciséis (16) de febrero de este mismo año.

Nos impulsa en esta comunicación el mejor ánimo como ciudadanos, nuestro derecho constitucional a la participación establecido en el artículo 211 de la Constitución y, además, el ser Directivos de una **ONG** que desde el año 2002 se ha ocupado de la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de la persecución por motivos políticos, y que al día de hoy representa más de 1000 víctimas de persecución política, incluyendo un número importante de presos políticos.

Consideramos nuestra responsabilidad hacer los mayores esfuerzos para lograr que dicho instrumento legal y constitucional, una vez aprobado, sea técnicamente impecable y, por encima de todo, plenamente efectivo, cumpliendo así con las expectativas de los miles de ciudadanos que, al día de hoy, son considerados no solo en nuestro en nuestra nación, sino en el mundo entero, como perseguidos y presos políticos.

En este sentido, les formulamos respetuosamente las siguientes observaciones:

**Punto previo**

Como punto previo debemos reiterar que, a pesar de que se tomó la decisión de optar por la Amnistía como Proyecto de Ley y no como Decreto Legislativo, debemos señalar que, visto el

criterio que ya se ha adelantado desde diversas instancias del Poder Ejecutivo, e incluso desde algunos sectores de la misma Asamblea Nacional opuestos a la eventual promulgación de una Ley de Amnistía, la opción del Decreto Legislativo, o lo que es lo mismo la Amnistía como Acto Parlamentario sin Forma de Ley, surge como la opción más adecuada y eficaz.

Es de notar que la Asamblea Nacional puede dictar tres tipos de actos estatales: **1. La Ley.** **2. Los actos parlamentarios sin forma de ley y, 3. actos administrativos.** Nuestra Constitución permite que la Amnistía sea decretada de manera directa, en un Decreto Legislativo, como Acto Parlamentario sin Forma de Ley. Se trata de un acto estatal dictado por la Asamblea Nacional actuando como cuerpo deliberante y en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

No viene al caso plantear en esta oportunidad los análisis que han realizado diversos constitucionalistas, administrativistas y penalistas de muy alto reconocimiento en el país soportando el anterior criterio que, a todo evento, podemos poner a su disposición. Sin embargo, sólo a los efectos interpretativos iniciales, el artículo 187, numeral 5º de nuestra Carta Magna establece como atribución expresa y exclusiva de la Asamblea Nacional la de “decretar amnistías”. Evidentemente no puede considerarse la palabra “decretar” como definición del instrumento formal a utilizar sino que se refiere a la acción de la Asamblea Nacional en ejercicio de su potestad constitucional.

Tanto los decretos legislativos como las leyes, se decretan. Sin embargo, no puede dejar de observarse que la Constitución de 1961, reformada por la Constitución vigente, establecía en su artículo 139 que “...es privilegio del Congreso decretar amnistías, ***lo que hará por ley especial...***” (resaltado nuestro) lo cual fue eliminado por el Constituyente en 1998. Esto solo es una muy simple observación a los efectos de señalar que la intención del Constituyente fue la de permitir a la Asamblea Nacional materializar esta potestad exclusiva de decretar Amnistías no solo a través de la Ley, sino a través de un instrumento distinto a la Ley.

En cualquier caso, tal como lo señalamos anteriormente, existen análisis jurídicos muy detallados y sustentados que soportan el criterio aquí planteado, mientras que, por el contrario, no coincidimos con algún estudio que estableciera elementos contundentes o suficientes que restrinjan la fórmula del decreto legislativo como mecanismo para promulgar la Amnistía. Cada una de las posibilidades tiene sus ventajas y desventajas, pero a los efectos prácticos, y en beneficio de sus potenciales destinatarios, el Decreto Legislativo es, frente a la Ley, más ágil y expedito, pues no requiere la promulgación del Presidente de la República, ni permite la revisión previa, antes de su entrada en vigencia, de su constitucionalidad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por solicitud del Presidente, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución.

Ahora bien, tomando en consideración que el Proyecto que ingresó en la Asamblea Nacional y que al día de hoy esa instancia discute es un Proyecto de Ley y no de Decreto Legislativo, a continuación realizaremos algunas observaciones en relación con el contenido del mismo y particularmente en cuanto a elementos de técnica legislativa que podrían mejorarse para su mejor comprensión y correcta aplicación.

Tal como lo refiere **Pérez Bourbon, H.** en su “Manual de Técnica Legislativa”: “*...en el proceso de creación de normas es de fundamental importancia la clara distinción entre estos dos conceptos: decisión política y técnica legislativa. El primero de ellos, la decisión política, es tarea exclusiva del legislador y apunta al contenido; el segundo, la técnica legislativa, no es necesariamente una tarea del legislador sino del técnico y apunta al continente, al texto escrito. A esto se podría agregar un tercer ingrediente, que es el de la fidelidad del texto respecto de lo que el legislador quiso sancionar, de la voluntad política del legislador al tomar esa decisión...*”.<sup>1</sup> (El resaltado es nuestro).

El mismo autor expresa lo siguiente:

“*...Lo que hace la técnica legislativa es transcribir, traducir a un texto escrito la decisión política del legislador. Y esta traducción debe cumplir tres requisitos básicos:*

- a) *Debe ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico. No debe olvidarse que cuando un cuerpo legislativo aprueba un proyecto de ley, no lo hace para que permanezca aislado sino que su destino será incorporarse al orden jurídico. En tal sentido, debe mantenerse la coherencia entre la norma que se propone y el resto de la normativa vigente. Esta tarea no es exclusivamente del técnico legislativo, por cuanto la decisión acerca del contenido jurídico de la norma es una atribución del legislador. Sin embargo, sí debe el técnico advertir acerca de las incoherencias que pudieran plantearse y proponer una solución coherente.*
- b) *Debe ser un fiel reflejo de la decisión política que motivó al legislador. Muchas veces sucede que, por defectos en la elaboración del texto, la decisión política se ve alterada o, al menos, no queda claro cuál fue realmente esa decisión. Por supuesto, si la decisión política no es clara, el cumplimiento de este requisito se transformará en algo imposible. Debe, en consecuencia, el técnico, inquirir con precisión al decisor político acerca de cuál es la decisión adoptada.*

---

<sup>1</sup> **Pérez Bourbon, Héctor.** “Manual de Técnica Legislativa”. 1ra. Ed. Buenos Aires. Konrad Adenauer Stiftung, 2007, Págs. 17-19.

- c) ***El texto debe ser interpretado de la misma manera por cualquier lector, condición sine qua non para garantizar los derechos elementales de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley. En efecto, si la ley admite diferentes interpretaciones, es imposible garantizar la seguridad jurídica: el ciudadano puede haber actuado conforme su interpretación de la ley pero el juez decidir que esa interpretación no es la correcta y que, por lo tanto, el ciudadano ha incumplido la ley. Asimismo, la igualdad ante la ley se transforma en una mera ilusión: ante dos casos objetivamente iguales, dos jueces podrán aplicar leyes diferentes según la interpretación que cada uno de ellos le dé al texto legal. Esta tarea, la de asegurar al texto una interpretación unívoca, es tal vez la tarea más importante del técnico legislativo y es de su exclusiva responsabilidad... .*** (Resaltados nuestros)

En este sentido, procedemos a hacer las siguientes observaciones puntuales:

**1) Sobre el Art. 1º del Proyecto de Ley (Objeto de la Ley).**

El artículo 1º del **PLARN** discutido actualmente por la Asamblea Nacional dispone textualmente lo siguiente:

***“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto sentar las bases para la reconciliación nacional y la paz social mediante la amnistía de los hechos considerados delitos, faltas o infracciones que se señalan en esta Ley y otras medidas aquí contempladas”.***

En una primera instancia, hemos de destacar que en general las Amnistías, históricamente, versan sobre hechos punibles o infracciones penales cometidas, o que se tengan por cometidas, durante un período histórico determinado. Sin embargo, en Venezuela el fenómeno de la persecución por motivos políticos ha trascendido del ámbito netamente penal y ha concluido en sanciones contra diversas personas, por motivos evidentemente políticos, de corte administrativo, disciplinario e incluso laboral. Casos paradigmáticos de estas otras formas de persecución política los encontramos, no solo en las inconstitucionales inhabilitaciones políticas de líderes opositores, a cargo de la Contraloría general de la República, sino en los despidos injustificados de cerca de 20.000 trabajadores de la industria petrolera nacional, y de sus empresas filiales o vinculadas, por haberse sumado, a modo de protesta contra el Gobierno, al denominado “Paro Cívico Nacional” que tuvo lugar en nuestra nación desde finales de 2002 hasta principios de 2003; o los casos de los cerca de 200 extrabajadores de estas mismas empresas que, por las mismas razones, fueron condenados por la Contraloría Interna de PDVSA a cancelar multas e indemnizaciones civiles multimillonarias por ser los supuestos causantes de los “Daños Patrimoniales a la Nación” que

según el Gobierno se habrían producido a consecuencia del antes mencionado “Paro Cívico Nacional”. Otro ejemplo, sería el de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional que, en sus diversos componentes fueron forzados a pedir a la baja o fueron dados de “baja deshonrosa” por haber solicitado con su firma el Referendo Revocatorio Presidencial que al final tuvo lugar en 2004. La Amnistía debe ampliar sus efectos *expresamente y de la manera más clara posible* a otros tipos de infracciones, distintas de las penales, pues si no dejaría fuera del ámbito de su aplicación muchas situaciones en las que evidentemente ha habido persecución política.

Por otro lado, la redacción propuesta sugiere que los hechos a ser objeto de la Amnistía ya han debido ser formalmente “considerados” (esto es, ya han debido ser tenido como tales por sentencia o decisión definitiva y firme) como “delitos, faltas o infracciones”, lo cual abre la puerta a la limitación indebida el ámbito de aplicación de la Amnistía y dejaría al margen de la misma a innumerables casos de persecución, y hasta de prisión por motivos políticos, que aún no han alcanzado tal determinación formal.

Por todo lo anterior, nos permitimos sugerir, para su debate en Segunda Discusión, una formulación más precisa, pero a la vez más amplia, que recoja las inquietudes antes planteadas, de la manera siguiente:

**Artículo 1.- Con la finalidad de sentar las bases para la reconciliación nacional y la paz social, se concede **Amnistía Plena** a favor de todo preso o perseguido, investigado, imputado, procesado, acusado, condenado, multado, obligado a pagar indemnizaciones, despedido o removido de su cargo, o sancionado en general, en relación con las situaciones y delitos, faltas o infracciones, cualquiera que sea su naturaleza, que hayan derivado, estén vinculadas o sean consecuencia de los sucesos y hechos enumerados en esta **Ley de Amnistía**, en general desde el primero (1º) de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de la misma.**

Este dispositivo abarcaría igualmente al artículo 2º del **PLARN**, que estipula el ámbito temporal que sería abarcado por la Amnistía, por lo que de aceptarse la sugerencia anterior, se haría innecesario incluir tal artículo 2º del **PLARN**.

**2) Sobre la necesaria inclusión de las definiciones precisas de lo que, a los efectos del PLARN, debe ser considerado como un Preso o un Perseguido Político.**

Nuestra experiencia de más de 14 años en materia de la defensa de personas presas y perseguidas por motivos políticos, nos obliga a reconocer que gran parte del problema ha consistido en el excesivo margen de interpretación posible que permiten las normas normalmente utilizadas por

los órganos y entes del Poder Público para perseguir a quienes se le opongan o a quienes de cualquier manera le resulten incómodos. Ya desde los tiempos del Iluminismo, se proponía que las normas, particularmente las que regulan la actividad del Poder Punitivo sobre los ciudadanos, debían ser lo más precisas que fuese posible, para evitar que “...el dique roto al torrente de las opiniones...”<sup>2</sup> diera lugar a espacios de abuso interpretativo de los jueces que, amparados en la imprecisión de las normas, hiciesen de éstas armas de intolerancia y de represión excesiva.

De hecho, en el debate que tuvimos la oportunidad de presenciar ante la Asamblea Nacional, cuando tuvo lugar la primera discusión del **PLARN** el pasado 16 de febrero de 2016, una de las críticas más conspicuas de sus detractores era la de que, tal y como había sido presentado a la Plenaria, el **PLARN** podría abarcar a innumerables sujetos que normalmente, y con base en los parámetros internacionales normalmente aceptados,<sup>3</sup> no deberían estar amparados por las Amnistías.

La ONU ha destacado que “...Las amnistías por regla general especifican una categoría o categorías de beneficiarios, como los miembros de las fuerzas rebeldes, los agentes estatales o los exiliados políticos...”<sup>4</sup> indicando con ello que poco a poco se ha venido dejando a un lado la tendencia a mantener indefinido, o excesivamente generalizado, el universo de sus potenciales beneficiarios.

La Amnistía que se pretende en Venezuela, tal y como fue recogido y analizado por el **Foro Penal Venezolano** en el extenso proceso de consultas que, durante casi cuatro meses, a finales de 2015 y a principios de 2016 con diferentes expertos y catedráticos tanto nacionales como extranjeros, así como con varias ONG encargadas directamente de estos temas, pero muy especialmente con los abogados y los afectados directamente por las acciones de persecución por motivos políticos que hemos sufrido en nuestro país, pretende hacer cesar desde todo punto de vista cualquier forma de persecución, en general, que haya tenido motivaciones políticas o que, de acuerdo a lo pautado en nuestra Carta Magna y en los parámetros internacionales recogidos en los diferentes instrumentos legales sobre protección a los DDHH vigentes en Venezuela, hayan violentado las mínimas garantías judiciales. Por ello, y para delimitar de manera precisa el conjunto de sus potenciales beneficiarios, en el **Anteproyecto de Ley De Amnistía y de Reconciliación Nacional** que fue consignado ante la Comisión de Política Interior de la Asamblea Nacional en fecha 11 de enero de 2016, se incluyó un artículo, el número 3, que en sus numerales 2º y 3º definía con

---

<sup>2</sup> **Beccaria, C.**, “De los delitos y de las penas”, 1764.

<sup>3</sup> Ver: “Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto: Amnistías” HR/PUB/09/1. Naciones Unidas. 2009.

<sup>4</sup> “Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto: Amnistías” HR/PUB/09/1. Naciones Unidas. 2009. Pág 6.



precisión lo que, a los efectos de la Ley de Amnistía, debería considerarse como un Perseguido o como un Preso Político.

La inclusión de las referidas definiciones se planteó a efectos técnicos. Ello con el objeto de concretar y limitar los beneficiarios de la Amnistía. En tal sentido, al incluir estas definiciones, y limitar a los beneficiarios con base en las mismas, para que proceda la Amnistía se requiere que concurran en la persona beneficiaria tres elementos: **1.** Que hubiere sido investigada, procesada o condenada como consecuencia de un hecho o suceso incluido en la lista de hechos establecida, **2.** que no haya ocurrido en actos excluidos expresamente de la Amnistía por la Constitución (violaciones graves a los DDHH, corrupción, acciones de persecución política y, específicamente, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ) y **3.** que el potencial beneficiado califique como Preso o como Perseguido político.

En tal sentido, por ejemplo, una persona investigada, imputada, procesada o condenada como resultado de los hechos a los que aplica la Amnistía, pero que no fuera preso o perseguido político, quedaría excluido, como debe ser, de la aplicación de la Ley. De esta manera, quedan amparados y se incluyen aquellos casos donde se utiliza el sistema de justicia con fines políticos manipulando y torciendo la ley responsabilizando injustamente a personas por delitos de diversos tipos, mientras que quedan excluidas las personas que no puedan ser tenidos como Presos o Perseguidos Políticos, ya que cometieron o se presume que han cometido hechos punibles comunes y fueron o están siendo investigados, procesados o condenados sin fines políticos.

Por ello, y precisamente para evitar las críticas sobre la excesiva amplitud e indeterminación del potencial universo de sus eventuales beneficiarios, recomendamos que se incluyan, en este caso sería ya en su artículo 2º, en el **PLARN** sujeto a debate y ya sometido a Primera Discusión, las definiciones de Perseguido y de Preso Político que fueron planteadas originalmente en la propuesta formulada en fecha 11 de enero de 2016 por el **Foro Penal Venezolano** con el apoyo de las ONG y de los expertos que fueron consultados sobre el tema, de la manera siguiente:

*"Artículo 2. Esta Ley surtirá sus plenos efectos con respecto a las personas que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la misma, puedan ser tenidas como Perseguidos o como Presos Políticos. En este sentido, una persona podrá ser tenida como tal, especialmente, en los supuestos siguientes:*

**1) Perseguido político.** Toda persona, encuéntrese o no en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, sujeta a cualquier acción de persecución por motivos políticos:

- a)** *Por su posición u opinión disidente o crítica al Poder Público o contra sus políticas públicas.*
- b)** *A la que se pretenda imponer una sanción política ejemplarizante por ser parte de un grupo o colectivo que cuestiona pacíficamente el control político del gobierno o sus políticas públicas.*
- c)** *Cuya persecución sea utilizada como justificación de un fracaso o desacuerdo en las políticas públicas, o para mostrar ante la opinión pública falsos responsables jurídicos, políticos, económicos o sociales, a través de la construcción y difusión de una narrativa pública a cargo de los órganos y entes del Poder Público, funcionarios o empleados públicos, o de sus representantes o voceros, mediante el uso de los medios o redes de comunicación e información públicos o privados, alternativos o comunales, para tal fin.*
- d)** *Cuya acusación, denuncia, investigación, procedimiento o proceso al que ha sido sometida, o la acción de persecución por motivos políticos de la que es víctima, cualquiera que sea su naturaleza, se han basado en imputaciones calumniosas, en simulación de hechos punibles, en el testimonio o en los informes rendidos por sujetos cuya identidad no se haya acreditado expresamente en los procesos penales (denunciantes anónimos, los denominados “Patriotas Cooperantes” o los “testigos enmascarados”) o mediante el uso de pruebas falsas o forjadas, incluidas las obtenidas mediante grabación, interceptación o difusión ilegal de las comunicaciones privadas, en violación al Debidio Proceso, al Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, la Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, o violando los estándares forenses de incolumidad y no contaminación o manipulación de las pruebas y evidencias, incluidos los establecidos en el Manual Único de Procedimientos en Materia de Cadena De Custodia de Evidencias Físicas de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela o, en general, cuando el proceso, procedimiento o investigación al que ha sido sometida son contrarios a los principios y las garantías judiciales recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y en los tratados internacionales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela sobre Derechos Humanos o Derecho Humanitario; o contra las garantías judiciales fundamentales establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la legislación sustantiva y procesal venezolana.*

- e)** Que es o ha sido sometida a investigación, proceso o procedimiento que vulnere la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de reunión y de manifestación, el desarrollo libre de la propia personalidad o la libertad de asociación.
- f)** Que es o ha sido sometida a investigación, proceso o procedimiento por razones puramente políticas, no relacionadas con un delito, falta o con una infracción de cualquier naturaleza.
- g)** Que es o ha sido sometida a investigación, proceso o procedimiento por razones políticas que no guarda proporción con la infracción atribuida.
- h)** Que es o ha sido sometida a investigación, proceso o procedimiento por razones políticas en forma discriminatoria en comparación con otras personas sometidas a investigación, procesadas o sujetas a un procedimiento en casos similares.
- i)** Que es o ha sido sometida a investigación, proceso o procedimiento por razones políticas que es el resultado de procesos claramente injustos y están relacionados con razones o motivos políticos del Poder Público.
- j)** Que se haya visto forzada a salir del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela, o haya obtenido asilo o refugio en otro país a causa de la acción de persecución por motivos políticos a la que fue sometida.
- k)** Que es o ha sido sometida a espionaje o seguimiento a cargo de las autoridades policiales, militares o de inteligencia a causa de su posición política, ideológica, filosófica o religiosa. O cuando han sido interceptadas o expuestas a la opinión pública sus comunicaciones privadas mediante el uso de medios de comunicación y de difusión de información públicos, privados, alternativos o comunales.
- l)** Que es o haya sido investigada, procesada, acosada, de cualquier forma perseguida, amenazada o expuesta a actos de espionaje, descalificaciones o al descrédito público, por parte del Poder Público, de sus funcionarios, empleados, voceros o representantes, o de civiles que actúen bajo el amparo o con la anuencia expresa o tácita de la autoridad, por trabajar, como defensor o activista de

*derechos Humanos, o como miembro o voluntario de una Organización No Gubernamental de Derechos Humanos.*

**m)** *Que es o haya sido acosada, amenazada o perseguida de cualquier manera, en función de sus opiniones o de su posición política, ideológica, religiosa o filosófica, por colectivos o grupos paraoficiales con la anuencia expresa o tácita de las autoridades formales.*

**n)** *Que a causa de su opinión o de su posición política, es o haya sido sometida al escarnio, a injurias o al desprecio público por parte del Poder Público, o de sus funcionarios, empleados, voceros o representantes, mediante el uso de medios de comunicación y de difusión de información públicos, privados, alternativos o comunales.*

**o)** *Que a causa de su opinión o de su posición política, sus bienes o sus cuentas bancarias hayan sido confiscados, congelados, secuestrados u ocupados arbitrariamente por el Poder Público, por sus funcionarios, empleados, voceros o representantes, por autoridades policiales o militares o por civiles que obren o han obrado bajo la instigación o con la anuencia y al amparo del Poder Público.*

**p)** *Que haya sido víctima de restricciones o de la suspensión arbitrarias de sus derechos civiles, políticos, sociales o económicos por motivos políticos.*

**q)** *Cuando cualquiera de las conductas mencionadas en este Parágrafo haya sido ejecutada, a modo de retaliación o presión, contra los familiares, representantes legales o allegados de la persona políticamente presa o perseguida.*

**r)** *Que haya sido favorecida con Medidas Cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a causa de acciones de persecución por motivos políticos.*

**s)** *Que es o haya sido sujeta a acciones de persecución política por actos que se hayan considerado como faltas o como delitos de traición a la patria, subversión, complot, conspiración, rebelión civil o militar, instigación a delinquir o a la desobediencia de las leyes, agavillamiento, asociación para delinquir, o cualquier otro delito que pueda ser calificado como un delito Contra la Independencia o Seguridad de la Nación, así como cualquiera de los Delitos*

*previstos en los Capítulos I y IV del Título V del Libro II del Código Penal o como los denominados delitos Contra la Seguridad de los Medios de Transporte o Comunicación, u otros de la misma naturaleza o entidad; o los delitos de enriquecimiento ilícito, malversación, peculado u otros previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción o en la normativa precedente sobre la misma materia; o los delitos previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar, instigación a la rebelión, o cualquier otro hecho punible que pueda ser calificado como delito de opinión, como un delito de vilipendio o ultraje, o como los delitos de desacato, desobediencia, ofensas, difamación o injuria contra la Fuerza Armada Nacional, contra instituciones del Poder Público o funcionarios o empleados públicos, vinculados a situaciones de índole política o al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de reunión, al desarrollo libre de la propia personalidad o la libertad de asociación, ocurridos desde el primero (1º) de enero del año 1999 hasta la fecha de promulgación de la presente Ley de Amnistía, así como cualquier otro hecho punible, delito o falta, que pueda ser calificado como un hecho punible de desacato, o como un delito o falta común, vinculados a situaciones de índole política.*

**PARÁGRAFO ÚNICO:** *En ningún caso podrá un ciudadano ser considerado un perseguido político, cuando exista la presunción o la sospecha fundada de que:*

- a)** *Actúe o haya actuado individual o colectivamente bajo la instigación o con la aquiescencia, expresa o tácita, del Poder Público o de sus funcionarios, empleados, voceros o representantes.*
- b)** *Actúe o haya actuado bajo el amparo de los órganos o entes del Poder Público, en cualquiera de sus niveles.*
- c)** *Utilice o haya utilizado en sus actos recursos, bienes o dinero públicos.*
- d)** *Siga o haya seguido órdenes o instrucciones de los funcionarios, empleados, voceros o representantes del Poder Público, en cualquiera de sus niveles.*

**2) Preso político.** *Toda persona que esté o haya sido privada de la libertad, de manera provisional o por sentencia condenatoria:*

- a)** *Por las razones de persecución política previstas en el numeral 2 de este artículo.*
- b)** *Cuando la privación de libertad se debe al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de reunión, al desarrollo libre de la propia personalidad o la libertad de asociación.*
- c)** *Cuando la privación de libertad ocurrió por razones puramente políticas, no relacionadas con un delito, aun cuando se le haya señalado falsamente como autor o partícipe de un hecho punible cualquiera.*
- d)** *Cuando la privación de libertad por las razones previstas en el numeral 2 de este artículo, ha sido calificada como arbitraria o como violatoria de las garantías judiciales y del debido proceso por los organismos internacionales de tutela de los derechos humanos, especialmente por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos o el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, ambos de la Organización de Naciones Unidas, o por la Corte o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*
- e)** *Cuando la persona antes, durante o después de su privación de libertad haya sido sometida al escarnio público o ha sido acusado o expuesta a la opinión pública de manera anticipada como supuesta responsable de hechos punibles, por parte de los órganos o entes del Poder Público, o de sus representantes o voceros, de funcionarios o empleados públicos, mediante el uso de medios de comunicación y de difusión de información públicos, privados, alternativos o comunales.*
- f)** *Cuando la orden de inicio de la investigación, proceso o procedimiento del que ha derivado su privación de libertad, o la prisión o encarcelamiento en sí mismos, son consecuencia de instrucciones u órdenes emanadas del Presidente de la República o de cualquier otro funcionario o empleado público, órgano o ente del Poder Público sin competencia legal ni Constitucional para privar de su libertad a las personas. En estos casos se tomará especialmente en cuenta el testimonio, previo, concurrente o posterior, de funcionarios judiciales o de operadores de justicia que declaren que las acciones de persecución por motivos políticos referidas fueron ordenadas desde el Poder Ejecutivo o desde cualquier otro órgano*

*o ente del Poder Público sin competencia legal ni Constitucional para privar de su libertad a las personas.*

**g)** *Cuando, a consecuencia de los sucesos descritos en el artículo 12, la privación de libertad de cualquier persona hubiese ocurrido de forma masiva o sea presentada públicamente como un medio para neutralizar actos pretendidamente desestabilizadores o de supuesta amenaza al orden público o a la ideología política dominante.*

**h)** *Cuando la duración de la privación o restricción de la libertad, en los casos a que se refiere el numeral 2 de este artículo, no guarda proporción con la infracción o el delito atribuidos.*

**i)** *Cuando la duración de la privación o restricción de la libertad, en los casos a los que se refiere el numeral 2 de este artículo, se mantenga no obstante haber sido ordenada la excarcelación o cese de las mismas.*

**j)** *Cuando las condiciones generales o particulares de su reclusión, en los casos a los que se refiere el numeral 2 de este artículo, vulneran los parámetros mínimos internacionalmente aceptados para el tratamiento de las personas detenidas o condenadas,*

**k)** *Cuando la persona está o ha estado en prisión, en los casos a los que se refiere el numeral 2 de este artículo, en forma discriminatoria en comparación con otras personas en casos similares.*

**l)** *Cuando la detención, restricción a su libertad o condena, en los casos a los que se refiere el numeral 2 de este artículo, es o haya sido el resultado de procesos claramente injustos, violatorios del Devido Proceso, y están o hayan estado relacionadas con razones o motivos políticos del Poder Público.*

**m)** *Cuando la privación de libertad, en los casos a los que se refiere el numeral 2 de este artículo, se debe a su trabajo, como defensor, activista o como miembro o voluntario de una Organización No Gubernamental de Derechos Humanos.*

**n)** *Serán especialmente considerados presos políticos, todos los ciudadanos que estén o hayan sido restringidos o privados de su libertad por actos que se*

*hayan considerado como faltas o como delitos de traición a la patria, subversión, complot, conspiración, rebelión civil o militar, instigación a delinquir o a la desobediencia de las leyes, agavillamiento, asociación para delinquir, o cualquier otro delito que pueda ser calificado como un delito Contra la Independencia o Seguridad de la Nación, así como cualquiera de los Delitos previstos en los Capítulos I y IV del Título V del Libro II del Código Penal o como los denominados delitos Contra la Seguridad de los Medios de Transporte o Comunicación, u otros de la misma naturaleza o entidad; o los delitos de enriquecimiento ilícito, malversación, peculado u otros previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción o en la normativa precedente sobre la misma materia; o los delitos previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar, instigación a la rebelión, o cualquier otro hecho punible que pueda ser calificado como delito de opinión, como un delito de vilipendio o ultraje, o como los delitos de desacato, desobediencia, ofensas, difamación o injuria contra la Fuerza Armada Nacional, contra instituciones del Poder Público o funcionarios o empleados públicos, vinculados a situaciones de índole política o al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de reunión, al desarrollo libre de la propia personalidad o la libertad de asociación, ocurridos desde el primero (1º) de enero del año 1999 hasta la fecha de promulgación de la presente Ley de Amnistía, así como cualquier otro hecho punible, delito o falta, que pueda ser calificado como un hecho punible de desacato, o como un delito o falta común, vinculados a situaciones de índole política.*

*En ningún caso podrá un ciudadano ser considerado un preso político, aun privado de su libertad, en los supuestos previstos en el parágrafo único del numeral 1º de este artículo”.*

Por cierto, en estas definiciones, se incluyen expresamente diversas modalidades de “delitos de opinión” que en el PLARN, tal y como está redactado, no están contempladas. Es menester incluirlas, so pena de dejar fuera del ámbito de aplicación de la Amnistía a situaciones que deben forzosamente estar abarcadas por ella. Por solo mencionar un ejemplo, el caso del Ex Ministro y General de Brigada Francisco Usón, que fue condenado injustamente a 5 años y 6 meses de prisión por supuestas “Injurias a la Fuerza Armada Nacional”.

También consideramos indispensable, para evitar indebidos espacios a la arbitraría interpretación judicial, establecer con claridad la definición de lo que a los efectos de la Ley de Amnistía propuesta ha de ser entendido como una **Acción de Persecución por Motivos Políticos**,

recogiendo igualmente en un artículo aparte la definición propuesta originalmente. En este sentido, sugerimos respetuosamente sea incluido un numeral adicional en este artículo, que establezca lo siguiente:

**“3) Acción o acciones de persecución por motivos políticos:** Es toda amenaza, intimidación, averiguación, denuncia, imputación, acusación, investigación, procedimiento, proceso, decisión, acto administrativo, condena o sanción, orden o instrucción, emanadas del Poder Público, de sus funcionarios, empleados, voceros o representantes, o de particulares que actúen bajo el amparo, siguiendo órdenes o instrucciones, o con la anuencia expresa o tácita de la autoridad, contra las personas y en los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo”.

Al mantener esta redacción, no cabría duda alguna sobre quiénes serán los eventuales beneficiados con la Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional una vez aprobada.

### **3) Sobre la necesaria reformulación del Art. 3º del PLARN (Limitaciones).**

El artículo 3º del **PLARN** propuesto a la Plenaria de la Asamblea Nacional propone una serie de limitaciones a la Amnistía, en consonancia con el Art. 29 de nuestra Carta Magna, en los términos siguientes:

**“Artículo 3.- Quedan exceptuados de la amnistía otorgada por esta Ley los crímenes de guerra; y los delitos de lesa humanidad o delitos relativos a violaciones graves a los derechos humanos perpetrados por autoridades o funcionarios públicos.**

*En relación con las sentencias condenatorias ya dictadas, relativas a casos en los que altas autoridades del Estado, incluyendo a las que cumplen funciones políticas, hayan sostenido que se han perpetrado crímenes de esa naturaleza, tales excepciones solo resultan aplicables cuando el dispositivo del fallo judicial correspondiente haya aludido expresamente a la comisión de los delitos mencionados en el párrafo anterior”.*

Vemos con suma preocupación que en dicho artículo no se recogen otras prohibiciones expresas (contenido en instrumentos internacionales) a la aplicación de las Amnistías, y también que,

obviando lo dispuesto expresamente por la ONU en estos casos,<sup>5</sup> no se define con precisión qué es lo que debe entenderse como una “violación grave a los derechos humanos”. Tampoco se establecen en dicho dispositivo cuáles podrían ser, a los efectos de la aplicación las excepciones a las limitaciones, cuando, por ejemplo, la atribución a unos determinados hechos de ciertas calificaciones jurídicas, con la evidente finalidad de evitar que ciertas personas sean beneficiadas por la Amnistía, como por ejemplo ocurrió, de manera indebida, con los casos de los Comisarios y de los Policías metropolitanos condenados por los sucesos de abril de 2002).

Al igual que lo establece nuestra Constitución en su artículo 29, de conformidad con los parámetros internacionales que rigen las Amnistías, son incompatibles con el Derecho Internacional las Amnistías que pretendan brindar impunidad con respecto a los Crímenes de Guerra, el Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad y otras graves violaciones a los Derechos Humanos.

Por eso es indispensable mantener, de manera clara y precisa, estas limitaciones, pero no dejando a la libre interpretación de cualquier órgano u ente del Poder Público lo que puede ser entendido como cualquiera de estos actos. Es indispensable determinar en la Ley de Amnistía qué es lo que puntualmente ha de entenderse como Crímenes de Guerra, como Genocidio, como Crímenes de Lesa Humanidad o como graves violaciones a los Derechos Humanos, sin dejar espacios abiertos a la interpretación coyuntural y eventualmente acomodaticia de los encargados de aplicar la Amnistía. Además es indispensable considerar que dichas limitaciones pueden estar sujetas a excepciones muy puntuales, que deriven precisamente de la demostración fehaciente de que la atribución de tales calificaciones especiales (que impedirían que la Amnistía abarcase ciertos casos) no ha dependido de criterios jurídicos válidos e internacionalmente aceptados, sino de posturas subjetivas e individuales del intérprete.

Igualmente, es menester señalar que el especificar en dicha norma que solo se exceptúan de violaciones a los derechos humanos aquellos actos de este carácter “perpetuados por autoridades o funcionarios públicos”, acarrea una violación al artículo 29 de la Constitución. Esencialmente, la violación a los derechos humanos proviene de actos realizados por personas en abuso de la potestad pública otorgada como agentes del Estado, pero el criterio reciente y progresivo en cuanto al resguardo de los derechos humanos, incluye la posibilidad excepcional de que particulares (civiles que obran bajo la complicidad o con la aquiescencia del Poder Público) y también personas jurídicas, violen los derechos humanos en virtud de su poder económico o político, a veces incluso mayor que los Estados. Es menester evitar que quienes han cometido violaciones graves a los derechos humanos, incluso sin ser funcionarios públicos, pero actuando

---

<sup>5</sup> “Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto: Amnistías” HR/PUB/09/1. Naciones Unidas. 2009. Págs. 11 a 24.

con la manifiesta complicidad de los órganos y entes del Poder Público, queden amparados por la Amnistía.

En tal virtud, sugerimos que dicho artículo sea redactado de la siguiente manera, para evitar equívocos y vicios de inconstitucionalidad y, sobre todo, interpretaciones de la Ley ajenas a su espíritu y a los loables objetivos que persigue:

***“Artículo 3. De conformidad con lo pautado en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no serán beneficiadas con la presente ley aquellas personas que, previamente a la entrada en vigencia de la misma, hayan sido imputadas y acusadas formalmente por el Ministerio Público o por la víctima, y hayan sido condenadas de manera expresa por sentencia definitivamente firme, por violaciones graves a los derechos humanos, salvo que se determine en cada caso que la atribución de tales calificaciones a los hechos investigados, procesados o ya sentenciados, es consecuencia de una acción de persecución por motivos políticos en los términos en que lo prescribe la presente Ley.***

*A los efectos de esta Ley, serán entendidas como violaciones graves a los derechos humanos las que están definidas como tales en la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los Elementos de los Crímenes aprobados por la Organización de las Naciones Unidas; las infracciones previstas en la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y las que así hayan sido consideradas, previa a la entrada en vigencia de esta Ley, en las decisiones de la Corte Penal Internacional, o en los documentos, Tratados o Convenios sobre Derechos Humanos, o de Derecho Humanitario, vigentes en la República Bolivariana de Venezuela.*

*Tampoco serán beneficiados por esta Ley:*

**1) Quienes, en la ejecución de los actos previstos en el encabezamiento del presente artículo, hayan actuado individual o colectivamente con la aquiescencia o la anuencia, expresa o tácita, de los órganos o entes del Poder Público o de sus funcionarios, empleados, voceros o representantes.**

**2) Quienes, en la ejecución de los actos previstos en el encabezamiento del presente artículo, utilicen o hayan utilizado recursos públicos o han cumplido órdenes o instrucciones de los funcionarios, empleados, voceros o representantes del Poder Público.**

**3)** *Quienes hayan ejecutado acciones de persecución por motivos políticos contra las personas, la integridad física, psíquica o moral de los ciudadanos, o hayan incurrido en abuso de poder o en los delitos previstos en la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.*

**4)** *Quienes hayan sido imputadas y acusadas formalmente por el Ministerio Público, y condenadas de manera expresa por sentencia definitivamente firme, por la comisión de los delitos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción o en la normativa precedente sobre la misma materia; salvo que se determine en cada caso que la atribución de tales calificaciones a los hechos investigados, procesados o ya sentenciados, es consecuencia de una acción de persecución por motivos políticos en los términos en que lo prescribe la presente Ley.*

*Los entes u órganos de la Administración Pública, los operadores de justicia, los miembros de los Cuerpos de Seguridad de Estado y los funcionarios o empleados públicos en general, solo podrán negar la aplicación de la **Amnistía** cuando de manera razonada, objetiva e imparcial, comprueben que los hechos conocidos en el expediente no tienen ninguna relación con los supuestos de hecho establecidos en esta Ley o cuando se haya acreditado formalmente que los solicitantes han estado, desde el primero (1º) de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de esta Ley dentro de los supuestos previstos en este artículo o han cometido las violaciones graves a los derechos humanos expresamente definidas como tales en el segundo párrafo de este artículo”.*

Como puede fácilmente percibirse, de esta manera quedaría absolutamente definido cuál sería el ámbito de aplicación específico de estas limitaciones, sin dejar espacios abiertos a la arbitraría o sesgada interpretación de lo que, a los efectos de la Ley propuesta, debe ser entendido como una violación grave a los derechos humanos.

#### **4) Observaciones al Art. 4º del PLARN propuesto.**

El artículo 4º del **PLARN** propuesto propone una serie de infracciones, todas de naturaleza exclusivamente penal, que en principio estarían abarcadas especialmente por la Amnistía. Desde nuestra perspectiva, esto es inconveniente, y este artículo debe eliminarse, por varias razones:

- a)** En primer lugar, desconoce la propuesta que el Código Penal Venezolano fue reformado en el año 2005, y que en dicha reforma fueron eliminados de dicho texto legal dos artículos, por lo que la numeración de los artículos propuestos, que es la que corresponde al Código Penal vigente en Venezuela, no es igual a la que, en casi la totalidad de los casos, correspondía a las mismas figuras delictivas antes del 2005. Esto puede prestarse a confusiones y a generar espacios en los que la Amnistía no sea aplicada, por error legislativo, en los casos de persecución penal con base al Código Penal anteriores al 2005 que involucren los mismos delitos que aparecen mencionados en la propuesta, *pero con numeración diferente*. Esto es muy grave, pues permitirá que los intérpretes de la Ley se opongan a su aplicación en dichos casos, puesto que (por la numeración sugerida) el delito supuestamente cometido no corresponderá en casi todos los casos con el que ha sido objeto de imputación, acusación o condena.
- b)** No se determina ni se explica cuál fue el criterio de selección que impulsó al legislador a privilegiar con la Amnistía a esas figuras delictivas en detrimento de otras. En nuestro país, dado el uso y abuso que se ha hecho desde hace décadas de la legislación penal como mecanismo de control y de represión social formal, están vigentes de manera simultánea, aproximadamente, unas 3.000 formas delictivas. Al haber seleccionado unas, y otras no, se abre la puerta a que formas delictivas no previstas en este caso por el Legislador, que puedan haber sido atribuidas a personas como mecanismos de persecución por motivos políticos desde 1999 hasta la entrada en vigencia de la Ley, no queden amparadas por la Amnistía.
- c)** La selección que se hace de los hechos tipificados que serán amparados por la Amnistía es netamente penal. No incluye otras fórmulas de persecución que se han materializado en uso de otras leyes distintas de las penales, por lo que la enumeración sugiere, pese a que en otros artículos de la Ley propuesta se plantea lo contrario, que la Amnistía solo abarca las fórmulas de persecución penales, que no las administrativas, las disciplinarias o las laborales.

**Lo correcto es eliminar este artículo destacando que la amnistía no se aplica solo a figuras delictivas en particular, sino a los procedimientos, investigaciones, imputaciones, acusaciones o condenas, de cualquier naturaleza, que hayan derivado, hayan sido consecuencia o estén vinculados a los hechos o sucesos determinados que abarca específicamente la Amnistía, que puedan ser calificados como acciones de persecución por motivos políticos, independientemente de cuál sea su naturaleza (penal, civil, administrativa, disciplinaria o laboral).**

**5) Sobre la necesaria eliminación del Art. 5º del PLARN y del aparte de similar contenido en el Segundo Párrafo del Art. 16.**

El **PLARN** propone, en su artículo 5º, una limitación especial a la Amnistía, en los casos de Homicidios y Lesiones dolosas, en los términos siguientes:

*“Artículo 5.- La amnistía contemplada en el artículo anterior no se extiende a quienes se considere responsables de la comisión de los delitos de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades, o de lesiones dolosas graves o gravísimas. Tampoco comprende los delitos que se considere que han sido perpetrados por miembros de cuerpos de seguridad del Estado con ocasión de la realización de protestas o manifestaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.*

*Están comprendidos por la Amnistía prevista en el artículo 4 los casos en los cuales el Ministerio Público, al investigar los hechos correspondientes, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, hubiera ejercido la acción penal sin incluir expresamente los delitos de homicidio doloso, o lesiones dolosas graves o gravísimas”.*

También señala el Segundo Párrafo del artículo 16 del PLARN lo siguiente:

*“Quedan exceptuados de la amnistía prevista en este artículo los delitos de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades; lesiones dolosas graves o gravísimas; violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; tráfico de drogas de mayor cuantía; peculado, tipificado en los artículos 54 a 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, y corrupción, tipificado en los artículos 63 a 65 de ese Decreto Ley, siempre que la acusación o condena correspondiente se haya referido a la efectiva obtención de un beneficio económico por el acusado o condenado”.* (Destacados nuestros)

De mantenerse estas limitaciones, tal y como están planteadas, sería absolutamente imposible beneficiar con la Amnistía a quienes son unos de los presos y perseguidos políticos más emblemáticos e importantes de los últimos lustros, que no son otros que los Comisarios, Vivas, Forero y Simonovis y los Policías Metropolitanos que fueron injustamente condenados con ellos a penas que en algunos casos alcanzan los 30 años de presidio por la comisión de Homicidio (doloso) Calificado en “Grado” de Complicidad Correspondiente en relación con las protestas y sucesos de abril de 2002. Desconoce esta limitación que, en ese caso concreto, el juicio que culminó en su condena fue uno llevado a cabo de la manera más absolutamente violatoria a las más elementales

garantías judiciales y a su derecho a la defensa, y que su condena no se produjo por razones jurídicas, sino porque así fue ordenado expresamente por el entonces Presidente Hugo Chávez Frías, en cadena nacional.

Pero la situación es aún más grave si se toma en cuenta que, al haber hecho mención específica al Homicidio doloso, que no al “Homicidio Culposo”, se abre la puerta a que el asesino confeso de Adriana Urquiola, Jhonny Bolívar, procesado por supuesto “Homicidio Culposo” (lo que da cuenta del carácter sumiso y sesgado de la administración de justicia en Venezuela) se ampare en la Amnistía y termine libre de toda responsabilidad.

Por otra parte, en relación a las limitaciones relativas a algunos delitos previstos en el *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción*, cabe hacer las mismas observaciones. Desde 1999 hasta esta fecha las Leyes contra la Corrupción han sido objeto de varias reformas, por lo que al indicarse expresamente que se trata solo de esos delitos (enumerados específicamente además) y de ese Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en particular, quedan excluidas de la limitación las causas basadas en leyes previas del mismo tenor, contentivas de los mismos tipos penales, pero anteriores al 19 de noviembre de 2014, fecha en la cual fue promulgado el *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción*.

Lo correcto en estos casos es abarcar dentro de las limitaciones a todas las infracciones relacionadas con la corrupción, en general y en todas sus formas, salvo que se demuestre, como ocurre con las calificaciones de ciertos hechos como supuestas violaciones graves a los DDHH, que dichas causas han respondido a intereses políticos, y no jurídicos, y que en consecuencia quienes han sido investigados, procesados o condenados por tales delitos, son o han sido Presos o Perseguidos Políticos.

En consecuencia, en primer lugar, la limitación específica, la prevista con respecto a los homicidios y las lesiones dolosas en el artículo 5º y en el Segundo Párrafo del Art. 16 del **PLARN**, y la debe ser eliminada, para evitar que se excluya indebidamente a quienes, por justicia, deben ser de los primeros beneficiarios de la Amnistía propuesta.

En segundo lugar, sugerimos sea erradicada la mención específica de los tipos penales previstos específicamente en el *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción*, y que en todo caso la limitación abarque, tomando en cuenta las observaciones antes formuladas, a los delitos de corrupción, en general, tal y como deben ser considerados de acuerdo a la Convención Interamericana Contra la Corrupción, publicada en la GO No. 36211 de la República de Venezuela en fecha 22 de mayo de 1997.

## 6) Eliminación del artículo 6º del PLARN

Consideramos que el artículo 6º debe ser igualmente eliminado. Si se acepta nuestra propuesta, al incluir las definiciones de presos, perseguidos políticos y la de las acciones de persecución política, este artículo no tendría sentido. Sin embargo, incluso en el caso que no se incluyan las referidas definiciones, la redacción de la norma propuesta sólo limita la finalidad o móvil político de las acciones allí señaladas cuando las mismas hayan estado dirigidas a reclamar contra alguna medida adoptada por el gobierno nacional u otras autoridades, contra omisiones o políticas desarrolladas por el poder ejecutivo o cuando hayan expresado un rechazo global al gobierno nacional o hayan exigido un cambio político.

Tal como podemos observar de las definiciones de presos y perseguidos políticos antes referida, y tal y como puede contrastarse con la dura realidad de la persecución política padecida en nuestra Nación, existen casos de personas, tales como jueces, tuiteros, militares, y otros que no han realizado acciones que impliquen necesariamente el reclamo contra alguna autoridad del Estado. Existen casos donde las personas son detenidas por expresarse, por ejemplo, contra algún funcionario público, o personas que son detenidas con el fin de justificar fracasos en las políticas públicas. En tal sentido, lo planteado en el artículo 6º del **PLARN** excluye indebidamente causas en las que el fin político de la persecución existe y ha sido evidente, y tiene o ha tenido el objetivo de aleccionar o intimidar al Pueblo en general de forma ilegítima.

Por ejemplo, casos como el de la tuitera Inés González (@inesitaterrible) no estarían incluidos en esta norma, ya que ella se refirió al diputado asesinado Robert Serra y no hizo un reclamo específico sobre alguna medida adoptada por el Poder Público ni contra omisiones en el desempeño de sus funciones de algún funcionario público. También casos como el de Lessi Marcano y Ginette Hernández, también detenidos por emitir mensajes de twitter a través de la cuenta (@hiipolita), quedarían excluidos. En este caso, las personas fueron detenidas por colocar un mensaje donde señalaban, a manera de profecía, que la Asamblea Nacional estaría de luto. Esto también estuvo relacionado con la muerte de Robert Serra. En este caso se mantiene privado de libertad Lessi Marcano, y de mantenerse la redacción tal como está, quedaría desamparado por la Amnistía.

## 7) Incongruencia en los artículos 7º al 32.

Consideramos confuso, y un error de técnica legislativa, el colocar una lista de hechos (especialmente de hechos punibles) en el artículo 7, como comprendidos dentro la Amnistía, y luego colocar otros hechos distintos en los artículos 8º al 15, como si se tratara de hechos distintos

o de calificación distinta ¿Por qué no colocar la lista de los hechos o sucesos abarcados por la Amnistía en un solo artículo, o en cualquier caso colocar los hechos separados uno por cada artículo? Tal como podemos observar en el artículo 7º, se expresa que la amnistía comprende los hechos listados allí en los literales “a” a la “j” de la siguiente manera:

*“Artículo 7. La amnistía prevista en el artículo 4 de la presente Ley comprende particularmente los delitos o faltas allí señalados, en todas las modalidades de autoría y participación, que se considere que han sido cometidos con ocasión de los hechos mencionados a continuación, sin perjuicio de otros que no estén expresamente enunciados en esta disposición: (...)”*

Sin embargo, posteriormente en los artículos 8º al 32 se incluyen otros hechos distintos ¿Por qué la separación entre unos hechos listados en un artículo y, luego, otros hechos? ¿Han de ser considerados como de jerarquía o de importancia distintas? ¿Por qué no colocar todos los hechos o sucesos abarcados por la Amnistía en una sola norma o, en cualquier caso separarlos cada uno en artículos diferenciados, todos ellos, si fuese el caso?

Por otro lado, el dispositivo comentado comete un error técnico en cuanto a las Amnistías. Éstas no pueden ser abiertas o indeterminadas, por lo que es improcedente ampliar indebidamente el espectro de aplicación de la misma a las consecuencias legales de hechos o sucesos no previstos en ella, tal y como lo impone el artículo comentado al destacar que la Amnistía se aplicará a los hechos mencionados en la Ley *“...sin perjuicio de otros que no estén expresamente enunciados en esta disposición...”*. Esta mención, sobre los hechos objeto de la Amnistía, se presta a confusiones y la convierte en una Amnistía abierta o indeterminada, que sería contraria a los criterios internacionales y doctrinarios que rigen esta materia.

En el proyecto presentado por el **Foro Penal** y otras ONG el 11 de enero de 2016, para evitar confusiones, se propuso concretar los hechos u sucesos que comprende la Amnistía en una sola norma y en una sola lista. Los mismos se incluyeron en el artículo 12 de dicho ante proyecto. En tal sentido, proponemos que la lista de hechos sea incluida en un solo artículo a los efectos de facilitar la discusión en la Asamblea Nacional y, además, la aplicación de la Ley.

**8) El Capítulo III (artículos 16 al 21) del PLARN establece una diferenciación que en modo alguno es exclusiva de los hechos allí planteados.**

El Capítulo III del proyecto de Ley aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional se titula: *“De los hechos relacionados con procesos o sentencias penales que hayan quebrantado la confiabilidad en la administración imparcial de la justicia”*. Bajo este capítulo se incluyen los

artículos 16 al 21 y en tal sentido se concede la amnistía a una serie de hechos punibles producidos “...en circunstancias que hayan restado confiabilidad en la administración imparcial de la justicia...”.

En primer término debemos señalar que a los efectos de técnica legislativa el texto normativo debe ser preciso, claro y conciso. Observamos poca precisión y claridad en la frase antes resaltada. No queda claro, o en todo caso queda sujeto a una excesiva posibilidad interpretativa, qué es lo que debe entenderse por “circunstancias que hayan restado confiabilidad a la administración de justicia”.

Ello conlleva, por una parte, a una indeterminación que atenta directamente contra el efecto jurídico que se pretende lograr. Por otra parte, en los artículos 16 al 19 en los que se incluye la frase, no se especifica el lapso de aplicación, ni se concretan los hechos. Siendo que estos artículos, tal como lo indica el citado Capítulo III, incorporan *otros hechos distintos a los establecidos en el artículo 7º*, pudiera interpretarse que se trata de hechos que no tienen un límite de tiempo, modo o lugar, ni relación con un hecho punible específico o suceso ocurrido.

También, tal y como está planteado en el **PLARN**, podría interpretarse que, en los hechos previstos en el artículo 7º, no ha existido, porque no se menciona, una persecución injusta contra ciudadanos en *circunstancias que hayan restado confiabilidad a la administración de justicia*, lo cual no solo es contrario a la realidad, sino que abre la puerta a que, de manera indebida, se considere que la Amnistía fomenta la impunidad, pues abarcaría incluso los casos en los que la justicia pueda haber sido administrada de manera correcta, o lo que es lo mismo, sin que mediaran estas “*circunstancias que hayan restado confiabilidad a la administración de justicia*”, lo cual es un contrasentido.

Tal como podemos observar del artículo 17 del Proyecto, el mismo pretende definir qué se entiende por la no existencia de administración imparcial de justicia o confiabilidad, pero no con una definición precisa, clara y concisa, y de contenido general, como lo exige la técnica legislativa, sino que la explica desde un ejemplo de una situación puntual e individual planteada, como lo es un hecho ocurrido después de una fecha, 26 de septiembre de 2010, en relación con la investigación contra un Diputado, en la que ocurrieron una serie de hechos específicos.

Textualmente dicho proyecto de norma establece:

*“Artículo 17.- Además de los hechos punibles previstos en el capítulo anterior, se concede amnistía de los hechos punibles previstos en el Código Penal y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la*

*Corrupción, u otras leyes penales, cuando la persecución penal contra un Diputado a la Asamblea Nacional, como supuesto responsable del delito o falta correspondiente, se haya producido en circunstancias que hayan restado confiabilidad en la administración imparcial de la justicia.*

*A los efectos de esta disposición, se entiende que no ha existido una administración imparcial de la justicia cuando la investigación o proceso penal contra un Diputado se hubiese iniciado, o reactivado, después del 26 de septiembre de 2010, a solicitud de las autoridades directivas o de alguna Comisión de la Asamblea Nacional, o de la mayoría progubernamental de este órgano deliberante, siempre que ello hubiera conducido al allanamiento de su inmunidad y a su separación forzosa de la Asamblea Nacional e inhabilitación política, sin que se hubiera dictado una sentencia condenatoria en primera instancia antes del 31 de diciembre de 2015.*

*Se considera que se ha menoscabado la confiabilidad en la administración imparcial de la justicia cuando un Diputado, en las condiciones indicadas, hubiera tenido que renunciar a su escaño para evitar el allanamiento y las demás consecuencias mencionadas, o cuando el proceso penal hubiera sufrido una alteración en perjuicio del imputado o acusado, mediante la anulación del juicio u otra medida similar, después de su proclamación como Diputado en las elecciones parlamentarias del 26 de septiembre de 2010, sin que se hubiera dictado una sentencia condenatoria en primera instancia antes del 31 de diciembre de 2015.*

*Rigen en estos casos las mismas excepciones establecidas en el artículo anterior...". (Resaltados nuestros).*

Consideramos que la fórmula aquí utilizada para incorporar nuevos hechos no solo se asemeja en demasía a un “indulto encubierto”, proscrito en las Amnistías, sino que además dificulta la interpretación de la norma y permite interpretaciones diferentes, y hasta contradictorias, de las normas. En cualquier caso, si la decisión política es incluir en la Amnistía hechos específicos a tal punto, como lo es la investigación de un Diputado en concreto y los hechos punibles imputados a él, debe establecerse tal situación en la lista de hechos, y esa misma metodología (que, reiteramos, es contraria a las fórmulas de Amnistía) debe respetarse en todos los casos, lo cual hace que la Amnistía se vuelva inmanejable.

#### **9. El artículo 10 del PLARN es limitativo y excluye presos políticos.**

El artículo 10 del **PLARN** propone lo siguiente:

*"Artículo 10.- Se concede amnistía de los delitos o faltas, incluso distintos a los contemplados en el artículo 4 de la presente Ley, vinculados con los hechos contrarios a la paz y al orden general establecido, ocurridos entre el 11 y el 14 de abril de 2002, si los respectivos delitos o faltas no quedaron abarcados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.870 Extraordinario del 31 de diciembre de 2007.".*

En nuestra condición de representantes de los familiares de ocho (8) de los asesinados del 11 de abril de 2002, debemos oponernos totalmente a una Amnistía General que, de manera abierta aplique y exculpe a los verdaderos responsables de las muertes y heridos de ese día, tal y como lo fueron varios oficiales de la Guardia Nacional y más de 60 civiles que dispararon contra los manifestantes, asesinando a 19 personas. Los Policías Metropolitanos y los Comisarios Simonovis, Vivas y Forero, fueron injustamente condenados por la muerte de 2 personas. Siendo este juicio y privación de libertad injusta, un caso evidente de persecución por motivos políticos, consideramos que no puede equipararse a todos los demás casos de esas mismas fechas, especialmente cuando ello puede derivar en la impunidad de quienes, a diferencia de los Comisarios y de los PM antes señalados, sí violaron de manera grave los DDHH de los ciudadanos. De aprobarse una Amnistía que ratifique la impunidad y la violación a los derechos humanos orquestada desde el gobierno nacional en relación a quienes sí fueron los directos responsables de las graves violaciones a los DDHH que tuvieron lugar en esas fechas, se estaría incurriendo en un grave olvido histórico que sería contrario a cualquier acto de justicia real para las víctimas de estos hechos.

En este sentido, en 2004 el Foro Penal interpuso una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya última audiencia se celebró en el 2007, y nos encontramos esperando una decisión de dicho organismo internacional en favor de las víctimas de asesinato y lesiones que representamos.

Ahora bien, al no incluir la definición clara de lo que debe entenderse como un preso o un perseguido político, la redacción del artículo 10 incorpora de manera genérica y amplia todos los delitos o faltas que no quedaron abarcados por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.870 Extraordinario del 31 de diciembre de 2007. Esto pudiera implicar, porque además, como ya se dijo, no están claras las limitaciones tal y como están propuestas en el **PLARN**, que se incluyen en la Amnistía violaciones graves a los derechos humanos, lo cual es contrario a la Constitución. Además, cabe decir que no se incluyen casos como el del preso político Víctor Manuel García, que habiendo sido previsto en la amnistía



de 2007, fue detenido por no haber cumplido con el procedimiento que lo obligaba ponerse a la orden del tribunal. Es decir, se le detuvo conforme a la propia aplicación del citado Decreto Ley. Esta situación no es aceptable y sugerimos sea corregida incluyendo las recomendaciones previas sobre la manera en la que deben estipularse las limitaciones a la Amnistía en su articulado.

#### **10. Necesidad de corrección y de ampliación del artículo 15 del PLARN**

Establece el artículo 15 del **PLARN**:

***“Artículo 15.- Se concede amnistía de los hechos considerados como terrorismo individual de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, que se hayan cometido durante el año 2014, relacionados con la planificación de actos tendientes a la evasión o fuga de personas privadas de libertad por los supuestos comprendidos en esta Ley de Amnistía, siempre que no se haya vulnerado la vida o la integridad física de las personas.***

*También se concede amnistía de los hechos considerados delictivos conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, cuando las acciones supuestamente punibles se hayan realizado en el contexto de protestas o manifestaciones del año 2014, siempre que no se haya vulnerado la vida o la integridad física de las personas”.*

En este artículo, en primer término, sugiere que se pretende la Amnistía de personas investigadas por Terrorismo Individual, lo cual es contrario a los parámetros internacionalmente aceptados para las Amnistías y, en general, a las leyes locales y a los Tratados Internacionales que regulan el Terrorismo.

Distinto es reconocer que existen casos en los que la calificación de ciertos actos persecutorios como “actos terroristas” ha respondido a intereses políticos, y no jurídicos, y que por tanto, si así se demuestra, tales actos sí quedarían amparados por la Amnistía. En tales casos, lo procedente sería determinar si las personas imputadas, acusadas o condenadas por tales hechos responden a la calificación propuesta de Preso o de Perseguido Político, para de esta manera determinar a la vez que la atribución de tales calificaciones jurídicas a los hechos no ha sido válida. Pero de allí a abarcar sin hacer estas precisiones a todos los casos de personas acusadas por “terrorismo Individual”, sin más exigencia que la de estar de alguna manera vinculadas al intento de evasión o al quebrantamiento de condena propia o de alguna otra persona, o a las manifestaciones ocurridas durante el 2014 en nuestro país, hay un muy largo trecho.

Lo mismo cabe argumentar en relación al artículo 20 del **PLARN**, que de nuevo se refiere a supuestos previstos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo.

Por otro lado, la limitación temporal contenida en el artículo 15 excluye casos de presos y perseguidos políticos que, bajo la falsa atribución de actos terroristas, también han padecido injustas persecuciones o persecuciones que no tienen que ver con la evasión o el quebrantamiento de condena de ninguna otra persona ni mucho menos con las manifestaciones del año 2014 en nuestro país.

Además, la Amnistía también debe hacer cesar otros efectos procesales distintos a la investigación, acusación o condena por la supuesta facilitación de la evasión o el quebrantamiento de condena propio o de terceros. Muchas personas perseguidas, algunas de ellas en el exilio, tiene orden de aprehensión, por ejemplo, por no haber cumplido las ilegítimas medidas cautelares, sustitutivas de la privación de la libertad durante el proceso, que les fueron injustamente impuestas.

Por eso sugerimos que dicho artículo sea reformulado, quedando redactado de la manera siguiente:

**“Artículo 15.- Se entienden también abarcados por esta Amnistía y quedarán anulados todos los efectos legales de los siguientes actos, siempre que guarden relación directa con los hechos y sucesos antes determinados y que en tales actos no se haya incurrido en delitos contra el Patrimonio Público, o en violencia o atentados contra la vida o integridad física de las personas. Esto abarca:**

- 1) La falta de cumplimiento de las condiciones impuestas luego de haber sido otorgada una medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad en que puedan haber incurrido quienes, en relación a los actos de persecución por motivos políticos a que han sido sometidos, puedan ser considerados con base en las definiciones previstas en esta Amnistía como perseguidos políticos.**
  
- 2) Los delitos de evasión, fuga o quebrantamiento de condena en que puedan haber incurrido quienes, en relación a los actos de persecución por motivos políticos a los que han sido sometidos, puedan ser considerados con base en las definiciones previstas en esta Ley como presos políticos”.**

## **11. Dificultad de la determinación de los supuestos de “falta de confiabilidad en la administración de justicia”.**

Tal y como está planteado en el **PLARN**, en su artículos 16, 17, 18, 19, 21 y 33, la determinación de si se ha incurrido o no en una situación de la que dimane una *“falta de confiabilidad en la administración imparcial de justicia”* recae en el mismo intérprete judicial que habría incurrido en ella. Básicamente, se le está pidiendo al órgano judicial que, a los efectos de la aplicación de la Amnistía, en ciertos casos, “confiese” o “acepte” que ha incurrido en actos discriminatorios, en dilaciones indebidas, o que ha obedecido declaraciones, exhortaciones o solicitudes efectuadas públicamente por alguna alta autoridad de los organismos de rango constitucional con funciones políticas.

Para evitar confusiones, y si se quiere mantener esta difusa expresión, lo correcto es indicar al intérprete en el artículo 21 que, de manera taxativa, ha de dar por válida y por demostrada (que no *“tener especialmente en cuenta”*, como reza el artículo 21) la *“falta de confiabilidad en la administración imparcial de la justicia”* cuando la ilegitimidad de la persecución o el carácter político de la misma así hayan sido acreditadas expresamente por un órgano distinto a él mismo, tales como INTERPOL, la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o el Grupo de Trabajo Sobre Detenciones Arbitrarias o el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU.

Además, debe incluirse expresamente que también será prueba fehaciente de la *“falta de imparcialidad de la administración de justicia”* el hecho de que, con base en las disposiciones del derecho internacional sobre asilo o refugio, el potencial beneficiario demuestre que en el periodo que abarca la Amnistía solicitó y le fue concedido asilo, refugio, o cualquier otra fórmula que le permitiera protegerse de la injusta persecución a la que fue sometido en Venezuela.

Ningún tribunal en Venezuela va a aceptar, o va a “tener especialmente en cuenta”, salvo que tal circunstancia derive objetivamente de pronunciamientos a cargo de organismos diferentes de sí mismo, que ha incurrido en actos de indebida persecución judicial contra personas por motivos políticos.

Por otro lado, estas circunstancias, al estar solamente referidas a la “administración de justicia”, excluyen otras modalidades distintas de persecución, también ocurridas en nuestro país, en las que tampoco se han respetado, esta vez a cargo de órganos administrativos o disciplinarios (no judiciales) las más elementales garantías a favor de los potenciales beneficiarios por la Amnistía. Por ejemplo, existen situaciones (como en el caso de Leopoldo López) en el que se produjo su inhabilitación política no a cargo de un órgano judicial (o de la “administración de justicia”) sino de

la Contraloría General de la República, que es un órgano administrativo, no judicial, y ello ocurrió sin respetarse las exigencias legales y constitucionales para ello.

En todo caso, las que en diversos artículos del **PLARN** se denominan “*faltas de confiabilidad en la administración imparcial de justicia*” no son más que algunos (aunque no todos) de los supuestos que ya habían sido sugeridos en los anteproyectos presentados por el **Foro Penal**, y por la coalición de ONG y de abogados que se dieron a ello en fecha 11 de enero de 2016, como constitutivas de situaciones que demuestran que, en determinados casos, una persona puede ser definida como Preso o como Perseguido Político. Pero la selección hecha eliminó algunos supuestos y dejó desamparadas situaciones en las que ha habido clara persecución política. Por ello reiteramos la necesidad de eliminar de los artículos antes mencionados (los artículos 16, 17, 18, 19, 21 y 33 del PLARN) la mención difusa de la “*falta de confiabilidad en la administración imparcial de justicia*” y sustituirla en todos los casos por la indicación de que, a los efectos de la aplicación de la Amnistía, debe verificarse en cada caso, si es que se opta por la metodología en discusión, si la persona investigada, procesada, acusada o condenada por tales hechos es un Preso o un Perseguido Político, con base a las definiciones que, insistimos, deberían ser incluidas en la Ley de Amnistía para hacer más preciso su alcance.

Especialmente debe incluirse, en todo caso, entre los supuestos que dan lugar a la determinación de que la justicia no ha sido imparcial, el hecho de que el potencial beneficiario haya recibido asilo o refugio en otro país a causa de la injusta persecución a la que ha sido sometido en Venezuela.

## **12. Exclusión de modalidades de persecución política civil.**

En el **PLARN** los artículos que regulan las modalidades de persecución administrativa, particularmente a cargo de las instancias de Contraloría, son el 22, literal “b” y el artículo 35. En estos artículos, particularmente en el artículo 35, se habla específicamente de que la Amnistía se extiende a los supuestos de *responsabilidad administrativa* y a las *inabilitaciones y sanciones pecuniarias* que pudieren haber derivado de los supuestos previstos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como en las disposiciones legales que contenían los mismos supuestos en la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995.

Sin embargo, salvo que se asuma, con criterio amplio, que en la noción de *sanción pecuniaria* está comprendida expresamente la responsabilidad civil (indemnizatoria) por ejemplo, por supuestos daños patrimoniales a la Nación, en dichas normas nada se dice expresamente de la indispensable extinción de la responsabilidad civil que, sobre las bases de supuestas infracciones administrativas, también haya podido ser impuesta de manera arbitraria, y como acto de persecución política,

contra importantes grupos de ciudadanos, específicamente contra los extrabajadores de las empresas petroleras, sus filiales y otras empresas vinculadas, a consecuencia del “Paro Cívico Nacional” de 2002-2003.

Consideramos que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º antes propuesto, debe hacerse en dicho artículo expresa mención a que la Amnistía también abarca, además de las sanciones pecuniarias, las indemnizaciones civiles o cualquier otra consecuencia de cualquier acto administrativo que pueda ser considerado como un acto de persecución política, lo que llevaría a que el artículo 35 quedase redactado de la siguiente manera:

***“Artículo 35.- La amnistía decretada por la presente Ley se extiende a las responsabilidades administrativas y civiles derivadas de los siguientes supuestos:***

1. *Los actos, hechos u omisiones relacionados con la administración financiera del Sector Público, ocurridos entre los años 1999 a 2015, en los cuales no haya habido recepción, apoderamiento o sustracción de bienes o fondos públicos en beneficio particular y que, en sus elementos constitutivos, coincidieren o pudieren coincidir con los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como en las disposiciones legales que contenían los mismos supuestos en la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995.*
2. *Las omisiones, inexactitudes o incumplimientos vinculados a la obligación de presentar, dentro de un determinado plazo, la declaración jurada de patrimonio prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción o en la normativa precedente a este Decreto Ley, ocurridos entre los años 1999 al 2015, que hayan sido subsanados, cuando se trate de la inobservancia de la obligación de presentar dicha declaración.*

*Queda entendido que en los casos de los actos, hechos u omisiones referidos en los literales anteriores, las indemnizaciones civiles, las sanciones pecuniarias o de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que se hubieren impuesto con fundamento en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal o en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, o en la normativa precedente a*

*este Decreto Ley, o en el Código Civil, quedan sin efecto desde el mismo momento de la entrada en vigor de la presente Ley”.*

Por otro lado, sería conveniente incluir también un numeral 3º que expresamente deje claro que la Amnistía también abarca y extingue las consecuencias legales de los actos de persecución por motivos políticos disciplinarios, como por ejemplo, las “bajas deshonrosas” a las que fueron sometidos algunos miembros de la Fuerza Armada Nacional por haber solicitado con su firma el Referendo revocatorio de 2004; y también las de los actos de persecución laboral, como los despidos o remociones indebidas de sus cargos a los que han sido sometidos innumerables empleados de empresas, órganos o entes públicos, solo por expresar una postura crítica frente al gobierno o su desacuerdo con las políticas públicas.

### **13. Falta de reconocimiento expreso de los derechos de las víctimas.**

En el **PLARN** no se incluye ninguna disposición que valide y reconozca el derecho de las víctimas de los actos de persecución política en general a la verdad, en los términos en que lo prescribe la ONU en estos casos, ni tampoco su derecho a intentar, contra quienes hayan violentado sus derechos cometiendo contra ellos graves violaciones a sus DDHH, las acciones dirigidas a obtener justicia y oportuna reparación por los daños causados en estos casos, tal y como lo dispone el artículo 30 de nuestra Carta Magna.

Por ello, solicitamos se incluya en la discusión el texto de este artículo, originalmente propuesto como artículo 14 de la propuesta que se hizo llegar a la Asamblea nacional en fecha 11 de enero de 2016, que reza:

**“Artículo 14.- Derechos de las víctimas.** *De conformidad con lo pautado en los artículos 26, 29, 30 y 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la extinción de las sanciones, penas, medidas cautelares personales o reales, investigaciones, procesos o procedimientos, a favor de todo aquel cuya causa haya sido sobre sobreseída o anulada en razón de esta Ley de Amnistía, no extingue la responsabilidad individual, del Estado, de sus empresas, o de sus órganos o entes, por graves violaciones a los derechos humanos, no impide que quienes sean o hayan sido víctimas de actos de persecución por motivos políticos o de graves violaciones a los derechos humanos acudan a las instancias nacionales o internacionales para hacer valer tales responsabilidades, ni limita de manera alguna su derecho a obtener reparación o indemnización por los daños causados. Las víctimas deberán contar recursos judiciales eficaces y expeditos para hacer*

*valer las responsabilidades antes descritas y para obtener la reparación o indemnización en los casos en los que corresponda".*

Solo de esta manera se garantiza que, de cara a las víctimas de la persecución y de los abusos por motivos políticos que la Amnistía pretende dar por extinguidos, no sea esta en definitiva un instrumento que permita la impunidad en materia de violaciones graves a los DDHH de los afectados directamente por la prisión o la persecución política en general.

#### **14. Algunas observaciones en cuanto al artículo 39 del PLARN.**

Para hacerlo cómodo con las observaciones antes planteadas, y especialmente para la protección de los derechos de los exiliados y de los que en este momento se hayan injustamente presos, proponemos que el artículo 39 sea reformulado y quede redactado con los siguientes añadidos:

**"Artículo 39.- En aquellos procesos penales que se encuentren en fase preparatoria, el Ministerio Público procederá a solicitar el sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. El tribunal competente deberá pronunciarse en un lapso no mayor de tres días hábiles a partir de la solicitud fiscal.**

*En aquellos procesos penales que se encuentren en fase intermedia o de juicio, o en fase de apelación o casación, el tribunal que esté conociendo procederá, de oficio, en un lapso no mayor de tres días hábiles, contados desde la entrada en vigor de esta Ley, a decretar el sobreseimiento de todas las causas en curso que versen sobre los hechos respecto de los cuales la presente Ley concede la amnistía, con todas las consecuencias relativas a la extinción de las medidas de coerción personal que se hubieran dictado en los procesos correspondientes, incluyendo la liberación de quienes se encuentren detenidos y la supresión inmediata, cuando así corresponda, de la orden de captura.*

*De existir una sentencia condenatoria definitivamente firme referida a los delitos comprendidos por la amnistía, el juez de ejecución respectivo declarará la extinción de la pena mediante auto, en un lapso no mayor de tres días hábiles contados desde la entrada en vigor de esta Ley, y ordenará la inmediata libertad plena del respectivo penado o el cese de la fórmula alternativa de cumplimiento de pena distinta a la privación de libertad, de ser el caso.*

*En cualquiera de los casos referidos, quien se considere beneficiado por la presente Ley, en su condición de investigado, imputado, acusado o condenado, podrá solicitar directamente por ante el órgano judicial competente el*

*sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal, o, de ser el caso, la extinción de la pena.*

***Cualquier persona natural que esté amparada por esta amnistía y esté privada de su libertad, sea como medida cautelar privativa de la libertad previa a la sentencia definitiva o por haber sido condenada, tendrá derecho, y así podrá solicitarlo directamente ante los organismos judiciales competentes al momento de formular su petición, a que se le conceda de inmediato la libertad bajo medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, en el caso de los procesados, o la libertad condicional, en el caso de los condenados, mientras los órganos de la Administración de Justicia se pronuncian de manera definitiva sobre su petición.***

***En estos casos, los tribunales competentes están obligados a conceder, según el caso, la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad o la libertad condicional solicitada, hasta que se decida de manera definitiva el fondo de la solicitud de aplicación de la Amnistía.***

***La libertad condicional que se acuerde al penado no estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 482 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, y ésta tendrá la misma naturaleza que una medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, observando igualmente lo establecido en los dos siguientes apartes de este artículo.***

***La negativa a conceder la libertad o la omisión de la decisión respectiva sobre la concesión inmediata de la libertad, en los términos y condiciones antes expresados, serán consideradas el delito de privación ilegítima de la libertad, y el Ministerio Público deberá iniciar, con respecto a este hecho punible, de inmediato, las averiguaciones penales respectivas, sin perjuicio de las responsabilidades legales adicionales en que puedan incurrir, a título personal, quienes incurran en tales actos.***

***En ningún caso podrá imponérsele a los solicitantes la medida de arresto, detención o prisión domiciliaria, o cualquier otra medida cautelar, alternativa o provisional, que le impida expresarse ante los medios de comunicación, participar en reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas, restringirle derechos o libertades políticas, ni cualquier otra que limite de manera indebida o arbitraria cualquiera de sus derechos constitucionales.***

***Si el investigado, imputado o acusado no está a derecho o se encuentra fuera del país, o si el condenado se ha sustraído del cumplimiento de la pena, la solicitud podrá presentarla también su representante judicial, su cónyuge o persona con quien mantenga relación estable de hecho, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La tramitación de la solicitud del***



*interesado no excluye la responsabilidad en que haya incurrido el juez por no haber actuado de oficio dentro del plazo antes fijado.*

*Las decisiones de sobreseimiento que por extinción de la acción penal adopten los jueces competentes sobre la verificación de los supuestos de la amnistía deberán ser dictadas en un lapso no mayor de tres días hábiles. En caso de negativa motivada, el Tribunal remitirá a consulta su decisión en esa misma ocasión a la Corte de Apelaciones quien decidirá motivadamente en los tres días hábiles siguientes, en caso de declarar improcedente la negativa, ordenará que otro tribunal se pronuncie dentro de los tres días hábiles siguientes, solo en caso de confirmar la Corte de Apelaciones la negativa, procederá la consulta obligatoria a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia decidir dentro de los 20 días hábiles siguientes si procede o no la negativa, quien oirá a la Comisión a que se contrae el artículo 44.*

*El Tribunal competente participara de la decisión al Ministerio Público que conoce del asunto y oficiara al Ministerio del Poder Popular de Interiores y Justicia y a los Cuerpos de Policías Nacionales, Estadales y Municipales para que proceda de inmediato a la exclusión de orden de captura contra el interesado así como la eliminación de toda medida u orden que pese en su contra".*

(Destacados y añadidos nuestros)

De esta manera, consideramos que será mucho más efectiva la Amnistía propuesta, y será mucho más eficaz y clara en cuanto a su alcance, a su contenido, y especialmente en cuanto al margen de interpretación mínimo al que están sujetos sus intérpretes dado el evidente carácter político de la misma. Mientras más se reduzca el margen de interpretación, o mejor dicho, de exceso y el abuso interpretativo de la Amnistía, más sencillo será para sus beneficiarios obtener la libertad que tanto anhelan.

Sin más a que hacer referencia por el momento, esperando que estas observaciones sean valoradas y tomadas en cuenta por la Asamblea Nacional al momento de debatir en Segunda Discusión el Proyecto de Ley de Amnistía y de Reconciliación Nacional propuesto, se despiden, muy atentamente.-

Por el **Foro Penal Venezolano**

**Alfredo Romero Mendoza**  
Director Ejecutivo

**Gonzalo Himiob Santomé**  
Director